



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00243-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brayan Obed Rosales Barrientos y otro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en el escrito de demanda.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de medida cautelar

La apoderada de la parte demandante, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitando como medida cautelar, se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del acto Administrativo contenido en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad rural y comunicada mediante respuesta comunicaciones oficiales S2020-033176 – MECUC S-2020-036738-DENOR suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano- DICAR, mediante los cuales se negó al señor Brayan Obed Rosales Barrientos, el traslado a la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, solicita se mantenga en la ciudad de Cúcuta al señor Brayan Obed Rosales Barrientos, mientras se resuelve la litis en el proceso de la referencia, con el fin de que pueda cumplir con las recomendaciones médicas ordenadas a su progenitora, mientras se restablecen sus condiciones de salud física y emocional y evitar daños mayores del orden material y psicológico.

### 1.2 Trámite procesal adelantado

El Despacho en providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

### 1.3. Intervención de la entidad demandada – Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

Sostiene el apoderado de la demandada, que se opone a la solicitud de medida cautelar, al considerar que el acto administrativo demandado, es un acto de trámite, por tanto, no causa efectos jurídicos.

Precisa, que quien resuelve ingresar a la Policía Nacional acepta que, por la necesidad de eficacia en la prestación del servicio y la prevalencia del interés público, el nominador tiene la potestad de realizar las gestiones tendientes a mejorar la prestación del mismo, entre ellas la de realizar los traslados de personal, postulado que indica que debe prevalecer el interés común sobre el interés particular.

Adicionalmente indica, que hay situaciones en las que los efectos de los traslados de personal deben ponderarse por afectar derechos fundamentales del funcionario o su núcleo familiar, situación que en el caso en particular, el Comité de Gestión Humana y Cultural de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural que tuvo en cuenta la situación del demandante y valoró sus condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades para llegar a la conclusión de que no son lo suficientemente sólidas y congruentes para que se apruebe su traslado de la unidad.

Arguye que se debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada por el señor Brayan Obed Rosales Barrientos, en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares, sin que esta constituya o implique un prejuzgamiento.

Manifiesta además, que la parte actora enuncia unos hechos que están alejados de la realidad fáctica, así mismo, dentro del marco normativo no reúne los requisitos de que trata la Resolución N° 06665 del 20 de diciembre de 2018 *“Por la cual se establece los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia”*.

Sostiene que la resolución citada, establece entre otros, los traslados por solicitud propia, traslados por caso especial y traslado por necesidad del servicio y en el presente asunto, el demandante pretende se conceda una pretensión de traslado por caso especial sin el previo de los requisitos, acudiendo a la jurisdicción solicitando una suspensión provisional de un acto administrativo que no ha causado efectos jurídicos, razón por la cual nos encontramos ante una inepta demanda.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar, en razón a que el acto administrativo fue expedido conforme a la norma que rige la materia, gozando de presunción de legalidad, sin que hasta el momento el demandante logre demostrar violación alguna a las normas superiores o se le cause un perjuicio irremediable por no otorgar la medida, por tanto, los actos administrativos demandados deben ser sometidos al estudio riguroso

y profundo análisis de confrontación con las disposiciones invocadas, que implica el proceso contencioso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>1</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

---

<sup>1</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

*indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El artículo 234 de la norma en cita consagra las medidas cautelares de urgencia, manifestando que:

**“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Juez Contencioso Administrativo puede decretar medidas cautelares de urgencia, sin agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la citada Ley, siempre y cuando sea evidente la urgencia o estén en peligro inminente los derechos de la parte demandante, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete*

tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

## 2.2 Individualización de la solicitud de medida cautelar

La apoderada de la parte actora solicita como medida cautelar, se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del acto Administrativo contenido en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y comunicada mediante Respuesta Comunicaciones Oficiales S2020-033176 – MECUC S-2020-036738-DENOR suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano- DICAR, mediante los cuales se negó al señor Brayán Obed Rosales Barrientos, el traslado a la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, solicita se mantenga en la ciudad de Cúcuta al señor Brayán Obed Rosales Barrientos, mientras se resuelve la litis en el proceso de la referencia, con el fin de que pueda cumplir con las recomendaciones médicas ordenadas a su progenitora, mientras se restablecen sus condiciones de salud física y emocional y con ello, evitar daños mayores del orden material y psicológico.

## 2.3 Pruebas aportadas

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Que el señor Brayán Obed Rosales Barrientos presta sus servicios a la Policía Nacional desde el 26 de enero del año 2015 y a la fecha tiene un tiempo de servicios de 5 años, 6 meses y 9 días.	Documental: Constancia de fecha 6 de agosto del año 2020 expedida por Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, obrante a folio 25 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.

<p>Mediante oficio de fecha 25 de abril del año 2020, el señor Brayan Obed Rosales Barrientos solicitó traslado por caso especial, de UBICAR – Caño Indio a la Policía Metropolitana de Cúcuta, bajo el argumento del estado de salud psicológico de su madre, la señora María Ernestina Barrientos Carrillo.</p>	<p>Documental: Copia del oficio de fecha 25 de abril del año 2020, obrante a folios 1 a 2 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección Carabineros y Seguridad Rural, mediante Acta N° 177 / DICAR – GUTAH- 2.25 del 02 de junio del año 2020, dispuso en el ítem 3.1.8. no dar viabilidad a la solicitud de traslado especial del señor Brayan Obed Rosales Barrientos, en razón a que el historial clínico presenta evolución adecuada y los antecedentes médicos provienen de entidades externas al régimen de seguridad social de la Policía Nacional.</p>	<p>Documental: Acta N° 177 / DICAR – GUTAH- 2.25 del 02 de junio del año 2020, obrante a folio 1 a 10 del Ítem 041 denominado Anexo Acta Comité del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que mediante oficio de fecha 16 de junio del año 2020, el Jefe de Grupo de Talento Humano informó al señor Brayan Obed Rosales Barrientos, que el Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural dispuso emitir concepto desfavorable para dar trámite a la solicitud de traslado solicitada por caso especial.</p>	<p>Documental: Copia del oficio de fecha 16 de junio del año 2020, obrante a folio 3 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que mediante el oficio del 20 de junio del año 2020 el Jefe Regional Cinco UNIPEP notificó al señor Brayan Obed Rosales Barrientos, la decisión tomada por el Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, de emitir concepto desfavorable para dar trámite a la solicitud de traslado por caso especial.</p>	<p>Documental: Copia del oficio del 20 de junio del año 2020, obrante a folio 4 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos es hijo de la señora María Ernestina Barrientos Carrillo.</p>	<p>Documental: Copia del registro civil N° 24769691, obrante a folio 35 a 36 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>

<p>Que la señora María Ernestina Barrientos Carrillo se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado.</p>	<p>Documental: Copia de la certificación proferida por la Nueva EPS el día 6 de agosto del año 2020, obrante a folio 26 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el día 29 de enero del año 2020, la médico general de la ESE Imsalud, doctora Rosalba Angarita Pineda le diagnóstico a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo trastorno de ansiedad – no especificado, al presentar llanto persistente y episódico, luto familiar e indicar que vive sola.</p>	<p>Documental: Copia de la Historia Clínica, obrante a folio 6 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>El día 18 de febrero del año 2020, la psicóloga Eyleen Katherine Rolón Suescun de la Clínica UBA Vihonco S.A.S. le diagnóstico a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo, episodio depresivo posterior al duelo, al presentar estado de tristeza, sentimientos de soledad e indicar que vive sola, recomendándole asistir a cita con el psiquiatra por alteraciones del sueño.</p>	<p>Documental: Copia de la Historia Clínica, obrante a folio 8 a 9 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el día 12 de marzo del año 2020, fue atendida la señora María Ernestina Barrientos Carrillo por el doctor Jhon Heriberto Acevedo Gamboa, médico psiquiatra de la Clínica UBA Vihonco S.A.S., el cual le diagnóstico a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo trastorno de adaptación, al presentar insomnio, preocupaciones excesivas, pérdida de familiares, hiporexia, anhedonia, con ideas de minusvalía y llanto fácil.</p>	<p>Documental: Copia de la Historia Clínica, obrante a folio 10 a 11 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>El día 27 de marzo del año 2020, la psicóloga Eyleen Katherine Rolón Suescun de la Clínica UBA Vihonco S.A.S. le diagnóstico a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo episodio depresivo moderado, al presentar ansiedad, sentimientos de soledad, tristeza, labilidad emocional, estados depresivos, insomnio y bajo apetito, asignándole cita de control para el día 15 de abril del año 2020.</p>	<p>Documental: Copia de la Historia Clínica, obrante a folio 12 a 15 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>

<p>Que el día 04 de agosto del año 2020, la psicóloga Eyleen Katherine Rolón Suescun de la Clínica UBA Vihonco S.A.S. le diagnóstico a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo otros episodios depresivos y le recomendó no estar sola para mejorar su estado de salud mental y mantenerse ocupada en actividades lúdicas.</p>	<p>Documental: Copia de la Historia Clínica, obrante a folio 16 a 17 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el día 08 de mayo del año 2020, la médico general de la ESE Imsalud, doctora Rosalba Angarita Pineda, le diagnóstico a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo incontinencia urinaria no especificada, dolor pélvico y perineal e hipergliceridemia pura.</p>	<p>Documental: Copia de la Historia Clínica, obrante a folio 18 a 20 del Ítem 004 denominado Anexo 1 del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que la oficina de Control Interno Disciplinario DENOR mediante auto de fecha 12 de septiembre del año 2020, dispuso iniciar indagación preliminar en contra del señor Brayan Obed Rosales Barrientos.</p>	<p>Documental: Auto de fecha 12 de septiembre del año 2020 proferido dentro del proceso SIJUR P- DENOR-2020-94, obrante a folio 1 a 5 del Ítem 005 denominado Anexo Auto Ordena Indagación del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos fue atendido por la especialidad de salud mental de la Unidad Médica de la Policía Nacional sede Cúcuta los días 15 de abril, 14, 18, 27 de agosto y 01 y 02 de septiembre del año 2020, en las cuales se le diagnóstico trastornos de adaptación.</p>	<p>Documental: Copia de la historia clínica N° 1090492785 PF 00, obrante a folio 1 a 8 del Ítem 007 denominado Anexo5HC del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>
<p>Que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos presentó acción de tutela, en la cual solicitaba se ordenara a la Policía Nacional realizar el traslado especial solicitado, tutela que le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, el cual mediante fallo de fecha 09 de julio del año 2020 declaró improcedente la misma.</p>	<p>Documental: Sentencia de tutela de fecha 09 de julio del año 2020, obrante a folio 8 a 17 del Ítem 030 denominado Anexo8Cedulas del expediente digital que reposa en la Plataforma de Office 365- SharePoint.</p>

## 2.4 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto Administrativo contenido en el acta de reunión del Comité de Gestión

Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y comunicada mediante Respuesta Comunicaciones Oficiales S2020-033176 – MECUC S-2020-036738-DENOR suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano- DICAR, mediante los cuales se negó al señor Brayan Obed Rosales Barrientos, el traslado a la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, se mantenga en la ciudad de Cúcuta al señor Brayan Obed Rosales Barrientos, mientras se resuelve la litis en el proceso de la referencia, con el fin de que pueda cumplir con las recomendaciones médicas ordenadas a su progenitora, mientras se restablecen sus condiciones de salud física y emocional y con ello, evitar daños mayores del orden material y psicológico.

En el asunto de la referencia, se tiene que el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que la fuerza pública estará conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Así mismo, en el artículo 218 señaló que la Policía Nacional es:

*“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

El Decreto Ley 1791 del año 2000, relacionado con las normas de carrera del personal de la Policía Nacional, define el traslado en el artículo 40, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 40. DEFINICIONES.**

2. **TRASLADO.** *Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio.*

*Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.”*

En cuanto al traslado de miembros de la Policía Nacional, la Resolución N° 06665 del 20 de diciembre de 2018 *“Por la cual se establecen los lineamientos de Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del Personal de la Policía Nacional de Colombia”*, dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

*“Artículo 6. Tipos de Traslados y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:*

1. *Traslado por solicitud propia: Consiste en la petición libre y voluntaria que realiza el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, a través de la siguiente herramienta tecnológica:*

A. *Traslado en línea: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

B. *Traslado en línea por caso especial: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

- ✓ *Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.*
- ✓ *Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del grupo de talento humano de la unidad).*
- ✓ *Para los casos donde el interesado solicite una unidad donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.*
- ✓ *Anexar copia del Acta de Comité de Gestión Humana y Cultural, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.*

(...)"

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra dentro de las pruebas aportadas que el señor Brayan Obed Rosales Barrientos es miembro de la Policía Nacional y ha ejercido el grado de Patrullero desde hace 5 años, 6 meses y 9 días; que el 21 de abril del año 2020 solicitó traslado especial, de UBICAR – Caño Indio – Tibú a la Policía Metropolitana de Cúcuta, en razón del estado de salud psicológico de su madre, la señora María Ernestina Barrientos Carrillo.

Tal solicitud de traslado fue declarado no viable por parte del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección Carabineros y Seguridad Rural, al considerar que el historial clínico presenta evolución adecuada y los antecedentes médicos provienen de entidades externas al régimen de seguridad social de la Policía Nacional.

Así mismo, de las pruebas que reposan en el expediente digital se prevé, que la señora María Ernestina Barrientos Carrillo es la madre del señor Brayan Obed Rosales Barrientos y que en los últimos meses ésta ha presentado cuadros de depresión, siendo diagnosticada con episodios depresivo moderados por su médico tratante.

Adicionalmente precisa el Despacho, que si bien es cierto, las entidades como la Policía Nacional tienen dentro de sus potestades el traslado o reubicación de sus funcionarios a efectos de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas (ius variandi<sup>2</sup>), también lo es que dicha facultad no es absoluta y está limitada, tal como lo expuso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 338 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

---

<sup>2</sup> Definición señalada en la sentencia T-338 de 2013: "Manifestación del poder de subordinación que ejerce empleador sobre empleados que se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio".

*“La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral.”*

Tal argumento ha sido reiterado por el Honorable Corte Constitucional, pues en la sentencia T- 095 del año 2018 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo lo siguiente:

*“23. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el ius variandi como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sus trabajadores.*

*No obstante, aunque el empleador tiene amplias prerrogativas para concretar la potestad modificatoria de las condiciones laborales de sus trabajadores en el marco del ius variandi, se debe precisar que esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta a los límites expresamente señalados en (i) el ordenamiento jurídico, (ii) en las interpretaciones jurisprudenciales y (iii) en los propios acuerdos contractuales del caso.*

*24. Ahora bien, dentro de las condiciones laborales que el empleador puede modificar en ejercicio del ius variandi se encuentra el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores. Con todo, valga aclarar que, al llevar a cabo dichos cambios, no puede omitir criterios de interés superior como el respeto al honor, y a las garantías laborales, en especial las relacionadas con la conservación de las condiciones de trabajo digno y justo, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Si bien el cambio de sede geográfica del trabajador, puede darse en las relaciones laborales privadas o públicas, en el caso de estas últimas cobra especial importancia que esta potestad no se ejerza de manera arbitraria, pues siempre debe obedecer a razones objetivas y válidas, originadas en criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos, de modo tal que la misma se justifique y se asegure en todo momento la prestación adecuada del servicio público respectivo.”*

En razón de la jurisprudencia citada, se tiene que al momento de decidir sobre la solicitud de traslado de un miembro de la fuerza pública, es deber del empleador realizar un análisis estricto sobre las circunstancias particulares del trabajador que podrían afectar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, pues no se puede limitar a negar tal solicitud con el único argumento de que los antecedentes médicos provienen de entidades externas al régimen de seguridad social de la Policía Nacional.

Si bien, no desconoce el Despacho que la historia clínica perteneciente a la señora María Ernestina Barrientos Carrillo proviene de una entidad de salud diferente a la de la Policía Nacional, tal eventualidad no puede ser óbice para negar una solicitud de traslado que se encuentra fundamentada en el estado de salud mental de la madre del policial solicitante, pues a pesar de que no fue atendida por sanidad de

la Policía Nacional, las recomendaciones, diagnóstico y observaciones fueron realizadas por médicos debidamente acreditados, pertenecientes al régimen de salud del Estado, a través de la atención realizada en el régimen subsidiado.

Así mismo, la decisión de no dar viabilidad al traslado de un policial por causa de enfermedad mental de su progenitora, vulneraría derechos fundamentales, tales como la salud, a la vida y a la unidad familiar, pues de lo que se encuentra probado hasta este momento, la señora María Ernestina Barrientos Carrillo padece de episodios depresivos moderados, enfermedad mental que según la historia clínica proviene de la soledad por la que ha tenido que pasar en los últimos meses y al ser el señor Brayan Obed Rosales Barrientos su hijo, este debe velar por el bienestar de su señora madre.

Aunado a lo anterior y al consultar la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, se prevé que los trastornos mentales han representado una alta carga de morbilidad, mortalidad y discapacidad en el país y en el mundo:

*“Los trastornos mentales y neurológicos representan el 22% de la carga total de enfermedades en América latina y el Caribe (OPS) y representan una elevada carga de la enfermedad en términos de morbilidad, mortalidad y discapacidad; dentro de este grupo de enfermedades, la depresión se ha convertido en un diagnóstico frecuente en los servicios de atención primaria en salud y según datos de la OMS, se encuentra entre los primeros cinco trastornos que generan mayor discapacidad de largo plazo y dependencia.*

*Considerada por muchos como la enfermedad del siglo XXI, la depresión se ha convertido en un problema de salud pública por el impacto que tiene en el individuo, su familia y la comunidad; es una enfermedad que puede ser tratada y debe ser conocida por todos.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho viable que en el presente asunto se decrete la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que de no hacerlo se podrían causar perjuicios irremediables, pues las enfermedades mentales se han convertido en asunto de salud pública en el país y en mundo, por tanto, no permitirle a un policial realizar el acompañamiento de su progenitora que padece de esta enfermedad, se generarían perjuicios ya mencionados.

En razón de lo anterior, el Despacho decretará la suspensión del acto Administrativo contenido en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y comunicada mediante Respuesta Comunicaciones Oficiales S2020-033176 – MECUC S-2020-036738-DENOR suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano- DICAR.

Así mismo, se ordena trasladar a la Policía Nacional trasladar al señor Brayan Obed Rosales Barrientos de UBICAR – Caño Indio – Tibú a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

---

<sup>3</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/boletin-depresion-marzo-2017.pdf>

La suspensión de los efectos del acto administrativo y de traslado, se mantendrá, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la legalidad del acto, o se levante la medida cautelar.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo considerado en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del acto Administrativo contenido en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y comunicada mediante Respuesta Comunicaciones Oficiales S2020-033176 – MECUC S-2020-036738-DENOR suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo de Talento Humano- DICAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional trasladar al señor Brayan Obed Rosales Barrientos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.492.785 de Cúcuta, de UBICAR – Caño Indio – Tibú a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

La suspensión de los efectos del acto administrativo y la orden de traslado, se mantendrá, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la legalidad del acto, o se levante la medida cautelar.

**TERCERO:** La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo considerado en precedencia.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de septiembre de 2021**, hoy **11 de septiembre de 2021** a las 08:00 a.m., N°47.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**7**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84dd7a066aa56a6a0d361e4f9899968179f4a9eaff1152178137407abff396a6**

Documento generado en 10/09/2021 10:30:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**